

RADICACIÓN	190013104004-2024-002456-00
ACCIONANTE(S)	MARLEN EDITH LOPEZ PATIÑO
ACCIONADO(S)	CNSC – CONSORCIO MERITO DIAN – FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA – CORPORACION UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC
DERECHO (S)	DEBIDO PROCESO - OTROS
SUSTANCIACION	42
ASUNTO	ADMISION DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO POPAYÁN CAUCA

Popayán, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra a Despacho la acción de tutela promovida por la señora MARLEN EDITH LOPEZ PATIÑO, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y el CONSORCIO MERITO DIAN 06/23 conformado por la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y la CORPORACION UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso.

Reunidos los requisitos previstos en el artículo 86 de la C.N., y los decretos reglamentarios 2591/91 y 333 de 2021, se procede a dar el trámite respectivo a la solicitud de amparo constitucional invocada por el accionante.

De los hechos narrados en el escrito de tutela, se advierte que se hace alusión a los nombramientos a proveerse en la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES - DIAN, de manera concreta con los inscritos en el proceso de selección DIAN 2022, modalidad ingreso como aspirante al cargo de GESTOR II OPEC 198304 empleo misional del nivel profesional, por lo que se ordenará la vinculación al trámite tutelar, para el efecto se ordenará que la notificación a los inscritos o aspirantes al cargo á se realice a través de las entidades accionadas, a fin de integral en legal forma en contradictorio y prever futuras nulidades.

En cuanto a la solicitud de medida provisional, advierte el Despacho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 se hace necesario estudiar la viabilidad de decretar la medida provisional incoada por la señora MARLEN EDITH LOPEZ PATIÑO, quien como medida provisional solicita:

“MEDIDA PROVISIONAL

*Respetuosamente le solicito al señor Juez de Tutela que de conformidad al artículo 7° Decreto 2591 de 1991, como **MEDIDA PROVISIONAL** Se ordene a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y el **CONSORCIO MERITO DIAN 06/23 CONFORMADO POR LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y LA CORPORACION UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC** se me inscriba al curso de formación de la fase II del concurso DIAN 2022 cuyo calendario inicio el día 01 de febrero de 2024; mientras se resuelve la presente tutela y de esa manera evitar la pérdida de oportunidad de acceder al empleo público en caso de favorecerme la decisión de la misma.”*

Al efecto es importante traer a colación lo descrito en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, según el cual:

“Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad

de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como con secuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Además, con respecto a la procedencia de la medida provisional, es importante indicar que la Corte Constitucional ha reiterado la exigencia de algunos requisitos para que proceda su adopción, entre los que ha destacado:

“(i) Que tengan como único propósito proteger un derecho fundamental, asegurando que la decisión definitiva no resulte inocua por la consumación de un daño.

(ii) Que se esté ante un perjuicio irremediable, es decir, frente a un daño grave e inminente, donde se requieran medidas urgentes e impostergables para conjurar la amenaza.

(iii) Que la amenaza del perjuicio irremediable esté debidamente acreditada, lo cual significa tener certeza de su existencia.

(iv) Que la medida tenga relación de conexidad con la protección de derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

(v) Que la medida se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión”¹

Así mismo la Corte Constitucional mediante auto 258 del 2013, señaló que el decreto de medidas provisionales procede únicamente (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

De acuerdo a lo anterior, y analizando los presupuestos fácticos señalados en el escrito tutelar, el Juzgado advierte que por el momento no procede la misma, dado que, de acceder a la medida se podrían ver afectados los derechos de los otros inscritos al mismo cargo que aspira la señora LOPEZ APTIÑO, considerando necesario y pertinente, además, correr traslado a las accionadas y vinculados a fin de que se pronuncien sobre los hechos y puedan ejercer en debida forma el derecho de defensa, sumado a que no se advierte que se presente una amenaza o vulneración de derechos que amerite la aplicación de una medida provisional urgente.

En tal virtud, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Popayán – Cauca,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de tutela promovida por la señora MARLEN EDITH LOPEZ PATIÑO, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y el CONSORCIO MERITO DIAN 06/23 conformado por la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y la CORPORACION UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso.

¹ Corte Constitucional. Salvamento de voto Auto 244 de 23 de julio de 2009.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y a los INSCRITOS O ASPIRANTES al cargo de GESTOR II OPEC 198304 empleo misional del nivel profesional en el proceso de selección DIAN 2022, modalidad ingreso, así como de los CONVOCADOS al curso de formación de la fase II del concurso DIAN 2022 cuyo calendario se informó el inició el 1 de febrero de 2024, a quienes se le notificará a través de las entidades accionadas, a través de la página WEB, para lo cual se solicita a las accionadas proceda a ello.

TERCERO: NO CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la señora MARLEN EDITH PATIÑO LOPEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR a las accionadas y vinculadas, por el medio más eficaz esta decisión, para que ejerzan el derecho de defensa para lo cual se les advierte que se le concede un término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, para que rindan informe a este Juzgado, referente a los hechos de la demanda; igualmente notifíquese a la accionante. Ofíciase con copia de la respectiva demanda y sus anexos.

QUINTO: ADVERTIR a la accionada que, si el informe no fuere rendido dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos de la demanda y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa. Los informes se consideran rendidos bajo la gravedad de juramento (Art. 19 Decreto 2591/91).

SEXTO: TENGASE como pruebas los documentos anexos a la acción preferente, y los que se alleguen en el transcurso de su trámite, los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


RUBEN DARIÓ HURTADO GIRONZ